

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13741 DE 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9"**

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S con **NIT. 860080478-9**"**

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S con **NIT. 860080478-9**"**

contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**"*

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Radicado No. 20245340820582 del 01 de abril de 2024

Se recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015394083 del 29/12/2023, impuesto al vehículo de placas ETT914, vinculado a la empresa **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**, toda vez que se encontró: "(...) Se observa conductor prestando un servicio no autorizado cambio en la modalidad del servicio especial escolar a transporte público terrestre por carretera transportando a 40 pasajeros a bordo los cuales manifestaron voluntariamente cancelar la suma de 160.000 al conductor por el servicio de transporte prestado desde Bogotá hasta banco Magdalena (...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S con **NIT. 860080478-9**"**

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1, del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. *Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**"*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**, se encuentra habilitada para prestar servicio especial, de esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**"*

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S con **NIT. 860080478-9**"**

Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**"*

que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No.1015394083 del 29/12/2023, impuesto al vehículo de placas ETT914 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No.1015394083 del 29/12/2023, impuesto al vehículo de placas ETT914 impuesto por la Policía Nacional, vinculado a la empresa **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**, presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**, al prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**"*

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**"*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**.

RESOLUCIÓN No 13741

DE 05-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S** con **NIT. 860080478-9**"*

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.04
15:06:41 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S con **NIT. 860080478-9**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico²⁰: servicioalcliente@colombianadeexpresos.com / contab@colombianadeexpresos.com

Dirección: Transversal 42 A # 5 G - 33

Bogotá D.C.

Proyecto: Javier Rosero- Abogado Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Correos electrónicos de notificación autorizados por la investigada en VIGIA.

Asunto: IUIT copia original No.1015394083 del 29
 Fecha Rad: 01-04-2024 Radicador: JAROLREBOLLEDO
 12:57
 Destino: 534-874 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INFORMES
 UNICOS DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
 Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad de Bo
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE															1015394083																																																																													
1. FECHA Y HORA															REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																																																																													
<table border="1"> <tr> <th>AÑO</th> <th colspan="4">MES</th> <th colspan="8">HORA</th> <th colspan="2">MINUTOS</th> </tr> <tr> <td>2023</td> <td>01</td><td>02</td><td>03</td><td>04</td> <td>00</td><td>01</td><td>02</td><td>03</td><td>04</td><td>05</td><td>06</td><td>07</td> <td>00</td><td>10</td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>05</td><td>06</td><td>07</td><td>08</td> <td>08</td><td>09</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td> <td>16</td><td>30</td> </tr> <tr> <td>29</td> <td>09</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td> <td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td> <td>40</td><td>50</td> </tr> </table>															AÑO	MES				HORA								MINUTOS		2023	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	30	29	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	La movilidad es de todos BOGOTÁ																	
AÑO	MES				HORA								MINUTOS																																																																															
2023	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10																																																																														
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	30																																																																														
29	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50																																																																														
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																																																																												
Ci. 80 #86-50, BOGOTÁ - ENGATIVA																																																																																												
3. PLACA (Marque las letras)																																																																																												
<table border="1"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> </table>															A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																			
3.1 PLACA (Marque los números)																																																																																												
<table border="1"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> </table>															0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																			
4. EXPEDIDA																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>ESTADO</td> <td>PAÍS O MUNICIPIO</td> </tr> <tr> <td>ESTADO</td> <td>PAÍS O MUNICIPIO</td> </tr> </table>															ESTADO	PAÍS O MUNICIPIO	ESTADO	PAÍS O MUNICIPIO																																																																										
ESTADO	PAÍS O MUNICIPIO																																																																																											
ESTADO	PAÍS O MUNICIPIO																																																																																											
5. CLASE DE SERVICIO																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>PARTICULAR</td> <td>PÚBLICO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>X</td> </tr> </table>															PARTICULAR	PÚBLICO		X																																																																										
PARTICULAR	PÚBLICO																																																																																											
	X																																																																																											
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																																																																																												
7.1 RADIO DE ACCIÓN																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td> <td>7.1.2 Operación Nacional</td> </tr> <tr> <td>COLECTIVO</td> <td>POR CARRETERA</td> </tr> <tr> <td>INDIVIDUAL</td> <td>ESPECIAL</td> </tr> <tr> <td>MIXTO</td> <td>MIXTO</td> </tr> </table>															7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional	COLECTIVO	POR CARRETERA	INDIVIDUAL	ESPECIAL	MIXTO	MIXTO																																																																						
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional																																																																																											
COLECTIVO	POR CARRETERA																																																																																											
INDIVIDUAL	ESPECIAL																																																																																											
MIXTO	MIXTO																																																																																											
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>370361ERO</td> <td>D</td> <td>M</td> <td>A</td> </tr> </table>															370361ERO	D	M	A																																																																										
370361ERO	D	M	A																																																																																									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>Letras</td> <td>Números</td> <td>Nacionalidad</td> </tr> </table>															Letras	Números	Nacionalidad																																																																											
Letras	Números	Nacionalidad																																																																																										
8. CLASE DE VEHÍCULO																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>AUTOMOVIL</td> <td>CAMIÓN</td> </tr> <tr> <td>BUS</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>BUSETA</td> <td>MICROBUS</td> </tr> <tr> <td>CAMPERO</td> <td>VOLQUETA</td> </tr> <tr> <td>CAMIONETA</td> <td>CAMIÓN TRACTOR</td> </tr> <tr> <td>MOTOS Y SIMILARES</td> <td>OTRO</td> </tr> </table>															AUTOMOVIL	CAMIÓN	BUS	X	BUSETA	MICROBUS	CAMPERO	VOLQUETA	CAMIONETA	CAMIÓN TRACTOR	MOTOS Y SIMILARES	OTRO																																																																		
AUTOMOVIL	CAMIÓN																																																																																											
BUS	X																																																																																											
BUSETA	MICROBUS																																																																																											
CAMPERO	VOLQUETA																																																																																											
CAMIONETA	CAMIÓN TRACTOR																																																																																											
MOTOS Y SIMILARES	OTRO																																																																																											
9. DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																												
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>Cédula Ciudadana</td> <td>Cédula extranjera</td> <td>Documento de identidad</td> <td>Libreta tripulante</td> </tr> </table>															Cédula Ciudadana	Cédula extranjera	Documento de identidad	Libreta tripulante																																																																										
Cédula Ciudadana	Cédula extranjera	Documento de identidad	Libreta tripulante																																																																																									
<table border="1"> <tr> <td>NÚMERO</td> <td>1032397020</td> <td>NACIONALIDAD</td> <td>EDAD</td> <td>36</td> </tr> <tr> <td>NOMBRES</td> <td>ANDRES EDUARDO</td> <td>APELLIDOS</td> <td>USECHE CASTILLO</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">DIRECCIÓN Y TELÉFONO</td> <td colspan="3">CIUDAD O MUNICIPIO</td> </tr> </table>															NÚMERO	1032397020	NACIONALIDAD	EDAD	36	NOMBRES	ANDRES EDUARDO	APELLIDOS	USECHE CASTILLO		DIRECCIÓN Y TELÉFONO		CIUDAD O MUNICIPIO																																																																	
NÚMERO	1032397020	NACIONALIDAD	EDAD	36																																																																																								
NOMBRES	ANDRES EDUARDO	APELLIDOS	USECHE CASTILLO																																																																																									
DIRECCIÓN Y TELÉFONO		CIUDAD O MUNICIPIO																																																																																										
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>NÚMERO</td> <td>10029034356</td> </tr> </table>															NÚMERO	10029034356																																																																												
NÚMERO	10029034356																																																																																											
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>NÚMERO</td> <td>1032397020</td> <td>VIGENCIA</td> <td>D</td> <td>M</td> <td>A</td> <td>CATEGORÍA</td> <td>C</td> <td>2</td> </tr> </table>															NÚMERO	1032397020	VIGENCIA	D	M	A	CATEGORÍA	C	2																																																																					
NÚMERO	1032397020	VIGENCIA	D	M	A	CATEGORÍA	C	2																																																																																				
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</td> <td>CESAR AUGUSTO PEREZ</td> </tr> <tr> <td>NIT</td> <td>99937558</td> </tr> </table>															NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CESAR AUGUSTO PEREZ	NIT	99937558																																																																										
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CESAR AUGUSTO PEREZ																																																																																											
NIT	99937558																																																																																											
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>COLOMBIANA DE EXPRESOS SAS</td> <td>X</td> <td>C.C.</td> <td>Número</td> <td>000</td> </tr> </table>															COLOMBIANA DE EXPRESOS SAS	X	C.C.	Número	000																																																																									
COLOMBIANA DE EXPRESOS SAS	X	C.C.	Número	000																																																																																								
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>LEY</td> <td>336</td> <td>AÑO</td> <td>1996</td> <td>NÚMERO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO</td> <td>49</td> <td>LITERAL</td> <td>E</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>															LEY	336	AÑO	1996	NÚMERO		ARTÍCULO	49	LITERAL	E																																																																				
LEY	336	AÑO	1996	NÚMERO																																																																																								
ARTÍCULO	49	LITERAL	E																																																																																									
14.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>A</td> <td>B</td> <td>C</td> <td>D</td> <td>X</td> <td>F</td> <td>G</td> <td>H</td> <td>I</td> </tr> </table>															A	B	C	D	X	F	G	H	I																																																																					
A	B	C	D	X	F	G	H	I																																																																																				
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenta la operación del equipo -)																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>No Aplica</td> <td>NÚMERO</td> </tr> </table>															No Aplica	NÚMERO																																																																												
No Aplica	NÚMERO																																																																																											
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>Secretaría Distrital de Movilidad</td> </tr> </table>															Secretaría Distrital de Movilidad																																																																													
Secretaría Distrital de Movilidad																																																																																												
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td>Bogotá</td> </tr> </table>															DIRECCIÓN	Bogotá																																																																												
DIRECCIÓN	Bogotá																																																																																											
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece)																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional</td> <td>15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td> </tr> <tr> <td>Superintendencia de transporte</td> <td>NOMBRE DE LA AUTORIDAD</td> </tr> </table>															15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUTORIDAD																																																																										
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																																																																																											
Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUTORIDAD																																																																																											
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																																																																												
16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>DECISIÓN 467 DE 1999</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO</td> <td>NÚMERO</td> </tr> </table>															DECISIÓN 467 DE 1999	ARTÍCULO	NÚMERO																																																																											
DECISIÓN 467 DE 1999																																																																																												
ARTÍCULO	NÚMERO																																																																																											
16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																																																																																												
16.3 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>NÚMERO</td> <td>D</td> <td>M</td> <td>A</td> </tr> </table>															NÚMERO	D	M	A																																																																										
NÚMERO	D	M	A																																																																																									
16.4 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>NÚMERO</td> <td>D</td> <td>M</td> <td>A</td> </tr> </table>															NÚMERO	D	M	A																																																																										
NÚMERO	D	M	A																																																																																									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																																																																												
Lit. E # 0 Violación a la ley 336 artículo 49 literal e se observa conductor prestando un servicio no autorizado cambio en la modalidad del servicio especial escolar a transporte público terrestre de pasajeros por carretera transportando a 40 pasajeros a bordo los cuales manifestaron voluntariamente cancelar la suma de 160,000 al conductor por el servicio de transporte prestado desde Bogotá hasta banco Magdalena no se inmoviliza por temas de alteración del orden público con los pasajeros																																																																																												
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>NOMBRES</td> <td>Jhon Fredy</td> <td>APELLIDOS</td> <td>Rodriguez Patarroyo</td> <td>Placa No.</td> <td>125441</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td colspan="2"></td> <td>Entidad</td> <td>Secretaria Distrital de Movilidad</td> </tr> </table>															NOMBRES	Jhon Fredy	APELLIDOS	Rodriguez Patarroyo	Placa No.	125441					Entidad	Secretaria Distrital de Movilidad																																																																		
NOMBRES	Jhon Fredy	APELLIDOS	Rodriguez Patarroyo	Placa No.	125441																																																																																							
				Entidad	Secretaria Distrital de Movilidad																																																																																							
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																																																																												
<table border="1"> <tr> <td>FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</td> <td>FIRMA DEL CONDUCTOR</td> <td>FIRMA DEL TESTIGO</td> </tr> <tr> <td>BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO</td> <td>C.C.No: 1032397020</td> <td>C.C.No.</td> </tr> </table>															FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO	BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C.No: 1032397020	C.C.No.																																																																								
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO																																																																																										
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C.No: 1032397020	C.C.No.																																																																																										



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 860080478 9

* Razón social: COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S

E-mail: contab@colombianadeexpresc

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: COLOMBIANA DE EXPRESOS S

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, ESCOLAR, TURISMO Y EMPRESARIAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: servicioalcliente@colombianac

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: contab@colombianadeexpresc

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [TRANSVERSAL 42 A # 5 G - 33](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S
Nit: 860080478 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00151244
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1981
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 7 de abril de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 42A 5G 33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicioalcliente@colombianadeexpresos.com
Teléfono comercial 1: 3142790152
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 42A 5G 33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contab@colombianadeexpresos.com
Teléfono para notificación 1: 3142790152
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 1466, Notaría 4 de Bogotá el 27 de marzo de 1.981, inscrita en esta cámara de comercio el 27 de abril de 1.981 bajo el No. 99347 del libro respectivo, se constituyó la sociedad, limitada denominada COLOMBIANA DE EXPRESOS LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6138 del 30 de octubre de 1987, de la Notaría 4 de Bogotá, inscrita el 15 de marzo de 1988, bajo el No. 231170 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE EXPRESOS LIMITADA, por el de: COLOMBIANA DE EXPRESOS SA.

Por E.P. No. 6138 del 30 de octubre de 1987, de la Notaría 4 de

Bogotá, inscrita el 15 de marzo de 1988, bajo el No. 231170 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo la denominación de COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.

Por Acta No. 03 de la Asamblea de Accionistas del 3 de junio de 2014, inscrita el 4 de agosto de 2014 bajo el número 01857041 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE EXPRESOS S A, por el de: COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S.

Por Acta No. 03 de la Asamblea de Accionistas, del 3 de junio de 2014, inscrita el 4 de agosto de 2014 bajo el número 01857041 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: COLOMBIANA DE EXPRESOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Resolución No. 000044 de fecha 09 de febrero de 2002, el Ministerio de Transporte habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2020 con el No. 02570634 del libro IX.

Mediante inscripción No. 02653337, de fecha 19 de Enero de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040010145 de fecha 04 de agosto de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 44 del 09 de febrero de 2002, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

- A. La explotación de la industria del servicio público del transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades, como son: 1. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. 2. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. 3. Servicio público de transporte terrestre automotor, colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. 4. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. 5. Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi. Para lo cual deberá obtener la habilitación, permiso, o licencia que exija las autoridades correspondientes.
- B. La prestación de servicio de bodegaje, almacenamiento y embalaje de toda clase de mercancías lícitas.
- C. Podrá ser operador postal de servicios de mensajería expresa. Para lo cual deberá obtener la habilitación, permiso, o licencia que exija las autoridades correspondientes.
- d. Proveedor de redes y/o servicios de telecomunicación y radiocomunicación convencional de voz y datos.
- E. Alquiler de vehículos con y sin conductor a nivel nacional de

acuerdo a lo establecido en la ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen y complementen. F. Compra y venta de toda clase de vehículos automotores. G. Importación de toda clase de vehículo automotor y autopartes. H. La operación y prestación de servicio de toda clase de maquinaria amarilla, excavaciones, perforaciones, movimientos de tierras escombros y materiales de construcción a nivel nacional. I. La prestación de servicio de administración flota y de toda clase de vehículos automotores propios o en leasing, de cliente o de terceros. J. La prestación del servicio y administración de parqueaderos y aparcaderos. K. Prestación de servicio de monitores para rutas escolares. L. Prestación de servicio de conductores para vehículos propios de clientes o de terceros; m. Representación de sociedades de transportes extranjeras que desarrollen actividades en Colombia n. Creación y administración de toda clase establecimientos de comercio de servicios con nexos al transporte, tales como: almacenes de repuestos, servitecas, estaciones de servicio, centro de diagnósticos automotriz (CDA), centros de reconocimientos de conductores, escuelas de enseñanzas, agencia de seguros, etc. En el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A) Celebrar toda clase de contratos, establecer agencias y sucursales en territorio nacional o en el exterior, B) Constituir y administrar los diferentes fondos que permitan las leyes, de transporte tales como: Fondo de reposición, responsabilidad civil, auxilio mutuo, y demás que establezca la ley para los socios y afiliados; E) Ejecutar operación de préstamo, cambio, recuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, negociar, adquirir y/o títulos valores; D) Celebrar contratos. De unión temporal o consorcio con empresas colegas o personas naturales para prestar ofertas a entidades públicas, de economía mixta, o carácter privado; e: Contratar y/o subcontratar con terceros ya sean personas naturales o jurídicas todos los bienes y servicios que requiera para el desarrollo de su objeto social; F) Hacer parte de establecimiento de comercio con otras sociedades, incorporarse o fusionarse con ellas; G) Nombrar apoderados jurídicos que representen a la sociedad en asuntos judiciales y extrajudiciales, y en general desarrollar toda clase de contratos que sean afines a la industria del transporte; H) En desarrollo de su objeto social podrá tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o en administración sus bienes muebles o inmuebles, girar, descontar y negociar títulos valores, celebrar toda clase de operación con entidades bancaria, corporaciones financieras o de ahorro y vivienda, adquirir, enajenar, arrendar e hipotecar bienes raíces.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$500.000.000,00

No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de un principal, persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes hasta cuantos sean necesarios, suplentes con las mismas facultades que el principal. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de ésta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, sin límite de cuantía. Se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar los contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 14 del 6 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2020 con el No. 02577005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Cesar Augusto Perez Leon	C.C. No. 79937558

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Joryany Perez Leon	C.C. No. 1022356619

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
121	17-I-1.985	4A. BTA.	30-I-1.985-NO.164.773
1.137	14-III-1.986	4A. BTA.	8-IV-1.986-NO.187.986
5.468	18-X -1.994	4 STAFE BTA.	24-XI-1.994-NO.471.277

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0002332 del 7 de julio de 2006 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2967 del 29 de octubre de 2013 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.

Acta No. 03 del 3 de junio de 2014 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 04 del 17 de septiembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 11 del 5 de enero de 2020 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 11 del 5 de enero de 2020 de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

01112055 del 23 de febrero de 2007 del Libro IX

01780377 del 12 de noviembre de 2013 del Libro IX

01857041 del 4 de agosto de 2014 del Libro IX

01878403 del 22 de octubre de 2014 del Libro IX

02576992 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

02607180 del 18 de agosto de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLOMBIANA DE EXPRESOS
Matrícula No.: 02090400
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2011
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 42A 5G 33
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 926.620.149

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la

autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55522
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	servicioalcliente@colombianadeexpresos.com - servicioalcliente@colombianadeexpresos.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13741 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-08 15:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/08
Hora: 15:56:56

Tiempo de firmado: Sep 8 20:56:56 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/08
Hora: 15:57:00

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 8 15:57:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[24731]:
289B512487E7:
to=<servicioalcliente@colombianadeexpresos.com>,
relay=7266df38eb554db6959350b2be7ff1.pam
x 1.hotmail.com[52.101.68.38]:25, delay=4.4,
delays=0.14/0/0.68/3.6, dsn=2.6.0, status=sent (250
2.6.0 <0d974203a45eb54f77a7d949ca9d327fe5ec
c 2c8bb22629a9ed0be4c29fab29@correocerti
fado4-72.com.co> [InternalId=55117315327928,
Hostname=DM8P221MB0311.NAMP21.PROD.
OUTL
O OK.COM] 26520 bytes in 0.268, 96.516 KB/sec
Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/08
Hora: 16:10:07

Dirección IP 190.68.176.100
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13741 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330137415.pdf	42a48fe85fac60b777eeb3e6f0a2763094e0d2a9e36d91d88b883bd032679d03

 Descargas

Archivo: 20255330137415.pdf **desde:** 190.68.176.100 **el día:** 2025-09-08 16:10:17

Archivo: 20255330137415.pdf **desde:** 190.68.176.100 **el día:** 2025-09-08 16:10:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55523
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contab@colombianadeexpresos.com - contab@colombianadeexpresos.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13741 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-08 15:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/08
Hora: 15:56:56

Tiempo de firmado: Sep 8 20:56:56 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/08
Hora: 15:56:59

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 8 15:56:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[24737]: 6A65E1248800: to=<contab@colombianadeexpresos.com>g t ; relay=7266df38eb554db6959350b2be7ff1.pam x 1.hotmail.com[52.101.40.5]:25, delay=3.4, delays=0.07/0.03/0.35/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8a455ffc6ff514e4658a5c26a14a92469306d289061f53f7e5a30d8bd1ce66e3@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=29360396481893, Hostname=CH3PR12MB8901.namprd12.prod.outlook.com] 26169 bytes in 0.227, 112.230 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/09
Hora: 08:35:05

Dirección IP 190.68.176.100
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13741 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Coordinación del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330137415.pdf	42a48fe85fac60b777eeb3e6f0a2763094e0d2a9e36d91d88b883bd032679d03

Descargas

Archivo: 20255330137415.pdf **desde:** 190.68.176.100 **el día:** 2025-09-09 08:35:30

Archivo: 20255330137415.pdf **desde:** 190.68.176.100 **el día:** 2025-09-09 08:37:34

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co